

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DAVIVENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, contra **ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2008-00381-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

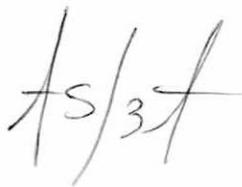
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. Por otro lado, respecto a la solicitud de que este Despacho realicé el envío del oficio al Banco W, es necesario advertir que al ser este del año 2019 debe solicitarse primero su reproducción y actualización. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 16.835.831**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$15.000.000 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR POR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** con medidas previas, presentado por **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA**, quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, contra **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2018-00105, del libro rad. No. 08, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018-00105-00
INTERLOCUTORIO No.1676
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA**, actuando a través del apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA**, identificado con **C.C. N° 14.637.109** contra **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**, identificado con la **C.E N° 451.389** por las siguientes sumas de dinero:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051 DEL 21 DE ENERO DE 2021, CORREGIDO A TRAVÉS DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 332 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021.

1. Por la suma de **\$2.164.442 mcte**, por concepto de costas y agencias en derecho.

2.- Por el interés civil al 6% anual, liquidados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**, dentro del proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi, mismo

que se identifica bajo el radicado No. **2018-00105**. Líbrese el oficio correspondiente.

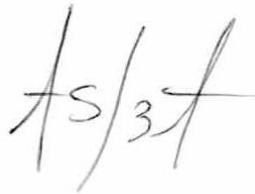
CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLoo**, identificada con **C.E. N° 451.389**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$3.331.509 Mcte.**

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, identificado con **T.P N° 265.079**, a fin de que actué como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORÁ**, contra **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691
Radicación No. 2021-00622-00

Jamundí, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto interlocutorio No. 1593 de fecha 17 de agosto de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió. La parte actora envió a través del aplicativo de Servientrega memorial de subsanación el 30 de agosto a las 4:18 pm, el cual fue recepcionado en el correo electrónico del Despacho el 30 de agosto a las 4:21 pm, en ambas ocasiones por fuera del horario judicial, y en consecuencia se entiende radicado al día hábil siguiente encontrándose por fuera del termino concedido que iba hasta el 30 de agosto a las 04:00 pm.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

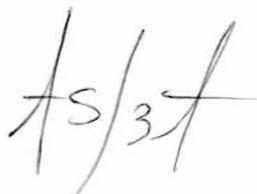
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **JESÚS ALBERTO BRITO GÓMEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL RAD. 2021/00627
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693
Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la apoderada judicial, en contra del señor JESÚS ALBERTO BRITO GÓMEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JESÚS ALBERTO BRITO GÓMEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265320059383:

1.1. \$2.472.343 MCTE, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 01 de septiembre de 2016 al 01 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$33.227.635 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN N° 4513078062364458:

2.1. \$1.048.856 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de noviembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

Rad 2021-00627

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-924007** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

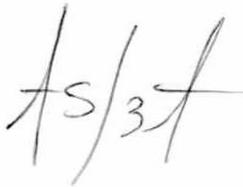
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con T.P. N° 111.300, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00652-00
INTERLOCUTORIO No. 1695
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, actuando por intermedio de la endosataria **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CARLOS FRANCLIN ALBACARRIN TARAZONA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, identificada con **NIT. 890.303.215-7**, contra **CARLOS FRANCLIN ALBACARRIN TARAZONA**, identificado con **C.C. N° 88.145.725**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 38186:

- 1.1. Por la suma de **\$4.159.755 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **18 de diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 39189:

- 2.1. Por la suma de **\$3.152.821 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **18 de noviembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

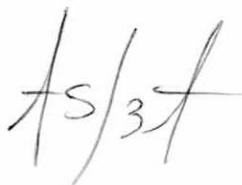
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **CAMION**, identificado con placas **KUM761**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Guacarí, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS FRANCLIN ALBACARRIN TARAZONA**, identificado con **C.C. 88.145.725**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, en contra de **GERMAN SANCHEZ TENORIO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00669. Sírvase proveer.

08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698
Radicación No. 2021-00669-00

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GERMAN SANCHEZ TENORIO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que en el presente caso no basta con que se enuncie que es de menor cuantía, sino que debe dársele un valor.
2. En aras de lograrse una notificación efectiva, sírvase corregir el acápite de notificaciones incluyendo el correo electrónico del demandado contenido en el anexo de Escritura Pública.

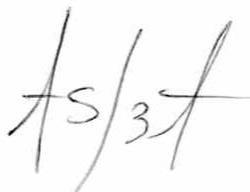
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES** identificada con la T.P N° 359.383 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO**, en contra de **JHON JAIRO BERMUDEZ QUINTERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00672. Sírvase proveer.

08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699
Radicación No. 2021-00672-00

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON JAIRO BERMUDEZ QUINTERO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase desglosar la pretensión C separando en un ítem el valor a capital de cada cuota y en otro el de su respectivo interés.
2. El correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones no coincide con el de la Certificación expedida por Bancolombia.

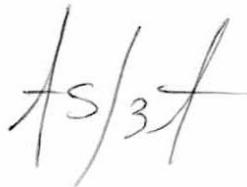
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO identificada con la T.P N° 37.373 del C.S.J, para que actúe en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANNO SUSATAMA**, contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00674
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra del señor ALEX FERNANDO MERA CASTILLO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor ALEX FERNANDO MERA CASTILLO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 94506384:

- 1. 3.940,4233 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de octubre de 2020 al 05 de agosto de 2021.
- 2. 23.004,4431 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7.00% E.A., causados y no pagados entre el 05 de octubre de 2020 al 05 de agosto de 2021.
- 3. 367.728,5386 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-993839** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

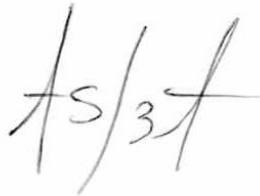
C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta

con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **WILLIAM JAVIER ORTÍZ OROZCO** y **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00677, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00677-00
INTERLOCUTORIO No.1701
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM JAVIER ORTÍZ OROZCO** y **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **WILLIAM JAVIER ORTÍZ OROZCO** identificado con la **C.C N° 1.112.499.086** y **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS**, identificado con la **C.C. N° 88.190.767**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$7.000.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré N° P-80412859.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **24 de noviembre de 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

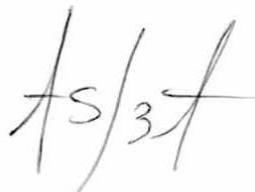
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actué en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00677-00
INTERLOCUTORIO No. 1702
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

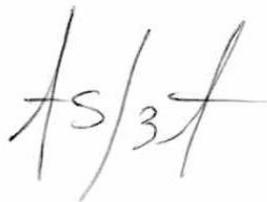
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aclare la placa de la motocicleta perseguida, pues a la descrita le falta una letra.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** quien actúa en nombre propio, contra **MOREL TORRES ZAMORA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703
Radicación No. 2021-00678-00
Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al numeral quinto, del Artículo 82 del Código General del Proceso los hechos le deben servir de fundamento a las pretensiones y en la presente demanda se advierte que estos no guardan relación.

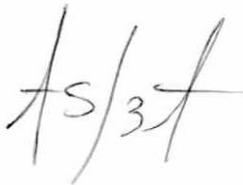
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con C.C. N° 19.381.711, para que actué en su propio nombre y representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALEZ**, en contra de **PAULA STEPHANI RUÍZ LÓPEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00684. Sírvase proveer.

06 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704
Radicación No. 2021-00684-00
Jamundí, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PAULA STEPHANI RUÍZ LÓPEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el hecho cuarto pues en este se indica que la demandada se encuentra en mora desde la cuota del 15 de enero de 2021, lo cual no guarda relación con el cuadro de las pretensiones pues se persiguen cuotas desde septiembre de 2020.
2. Sírvase desglosar la pretensión primera separando en un ítem el valor a capital de cada cuota y en otro el de su respectivo interés, indicando la fecha de causación de cada uno y el porcentaje al que fueron liquidados.
3. La cuantía es el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que en el presente caso no basta con que se indique que es de menor cuantía pues debe dársele un valor.
4. En aras de lograr una notificación efectiva, corrija el acápite de notificaciones pues en la Escritura Pública figura el correo electrónico de la demandada.

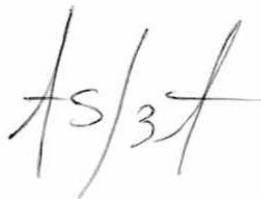
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES** identificada con la T.P N° 359.383 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MÓNICA BEATRIZ URIBE MARULANDA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00688. Sírvase proveer.

08 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705
Radicación No. 2021-00688-00
Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MÓNICA BEATRIZ URIBE MARULANDA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 2900 del 2020 es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Corrijase la pretensión N° 1.3., pues los intereses de mora se causan a partir del día siguiente al vencimiento contenido en el Pagaré que en el presente caso sería el 19 de agosto de 2021.

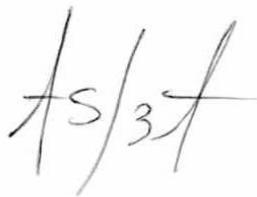
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Septiembre Ocho (8) del Año dos mil Veintiuno (2021).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a definir de fondo el presente asunto de SUCESION INTESTADA.

ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ANTONIO DAGUA, a través de apoderado Judicial, presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante señor GONZALO ELECUE, fallecido el 7 de Mayo de 2008, en la ciudad de Cali, siendo éste Municipio donde tuvo su último domicilio y asiento Principal de sus negocios, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del presente trámite.

ANALISIS JURÍDICO Y ACTUACION PRONCESAL:

Por reunir los requisitos previstos en el Artículo 82, 83, 490, siguientes y concordantes del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 1794 de fecha 19 de Septiembre de 2019, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante GONZALO ELECUE, reconociéndose al señor MIGUEL ANTONIO DAGUA, en Calidad de cesionario de todos los derechos hereditarios del causante, quien viene actuando dentro del presente trámite a través de apoderado judicial, igualmente se dispuso el emplazamiento de la señora CLEMENCIA BAHAMON, madre del heredero FRAY DAMIAN ELECUE BAHAMON, quien cedió la totalidad de sus derechos herenciales; decretándose el Inventario y Avalúo de los bienes relictos y además ordenándose dentro de la presente providencia la Publicación del Emplazamiento como lo prevé el Artículo 589 Ibídem.

Posteriormente, después de publicado el emplazamiento de que trata el párrafo 1º del art. 490 del C.G.P., en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; mediante interlocutorio No. 1064 de fecha 7 de octubre de 2020, se designó como Curador ad Litem de la señora CLEMENCIA BAHAMON, al abogado JOSE ELSY PEÑA PEÑA, con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda en fecha 8 de marzo de 2021, y quien dentro del término del traslado no presentó oposición alguna, por lo que mediante interlocutorio No. 1089 de fecha 10 de junio de 2021, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. Y llegado el día y la hora, el apoderado del interesado, presenta al Despacho la relación de Inventario y Avalúo de los

bienes objeto de la masa herencial, los cuales describió de la siguiente manera: "PARTICA ÚNICA: Inmueble ubicado en la Zona Rural de Jamundí, Corregimiento de PIEDECUESTA jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle, con área de siete (7) hectáreas más 5.700 metros cuadrados, e individualizado por los siguientes linderos: "Punto de partida. Se tomó como tal el No. 5 en el cual concurren las colindancias de GABINO DIAZ, MANUEL SERNA (QUEBRADA AL MEDIO) y el interesado colinda así: NORTE:, en 343.00 metros, con MANUEL SERNA, puntos 5 al 7ª. QUEBRADA LA VIRGEN AL MEDIO, en 198.00 metros, con MANUEL SERNA, puntos 7ª al 7e. NOREST, . En 390.00 metros, con QUEBRADA MATEGUADUA, puntos 7e al 1ª. SUROESTE. En 759.00 metros con QUEBRADA AGUA TIBIA, puntos 1ª al 4. NOROESTE. En 124,00 metros con GABINO DIAZ, puntos 4 al 5 y encierra" Matrícula inmobiliaria No. 370-24537 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali." Indicó además el solicitante, que:

"El causante adquirió el bien inmueble aquí descrito, por adjudicación que le hizo el INCORA, mediante la Resolución No. 0559 de fecha 19 de diciembre de 1973". Y que dicho inmueble tiene un avalúo catastral de \$14.758.000,00.

Manifestó además el apoderado del interesado que no existe pasivo alguno que grave el activo de ésta herencia y que por lo tanto es Cero (0)". El Trabajo de Inventario y Avalúos fue allegado al Despacho en dos (2) folios, los cuáles fueron glosados al Proceso, y por haberse presentado conforme a derecho y como quiera que no hubo a quien correr traslado, mediante acta No. 1467 de fecha 3 de agosto de 2021, se le Impartió Aprobación, se decretó la partición de los bienes del causante, se reconoció como partidor al abogado de los interesados DR. WILLIAM GONZALEZ MARIN, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que allegara el correspondiente trabajo de partición.

Finalmente y dentro de la oportunidad procesal, la parte interesada a través de su apoderado judicial, allegó al Despacho el día 17 de agosto de 201, el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sucesión Intestada del Causante GONZALO ELECUE, y en consecuencia se pasa a Despacho de la Señora Juez, con el fin de que se dicte el Fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según Nuestra Doctrina, es un modo de Adquirir el Dominio por Causa de Muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: "...la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...". En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo

de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en el Artículo 473 y siguientes del C. General del Proceso.

En el caso sujeto a análisis, se ha rituado el Proceso de Sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos Fáticos requeridos para la validez formal de la Acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

El interesado apoya su demanda como cesionario de derechos herenciales, lo cual acreditan con prueba documental aportada al proceso, las cuales no fueron discutidas en el Trámite. Por lo tanto procede la Partición y Adjudicación del valor total del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-204537 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente inventariado y Avaluado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

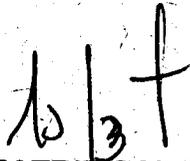
PRIMERO: APRUÉBASE de PLANO en todas y cada una de sus Partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION del 100% del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-204537 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue debidamente Inventariado y Avaluado en la forma y términos establecidos en que fuera presentado por el apoderado del interesado, dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA, del Causante GONZALO ELECUE. .

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia a la parte interesada, para lo de su trámite.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que la Parte Actora Subsano la demanda en debida forma – pero antes de proceder a librar el Mandamiento de Pago se percata el Despacho de que la demanda NO tiene Medidas Previas por lo que se deberá Requerir a la Ejecutante para que allegue al Despacho la Constancia de haberle enviado simultáneamente al momento del Reparto Copia de la demanda al demandado so pena de ser Rechazada. Sírvase proveer. **Jamundí V., Septiembre 08 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1697. Rad. 2020-00562.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre ocho (08) del Año Dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que verificada la demanda efectivamente se percata el Despacho de que la misma NO tiene medidas Previas y habida consideración de lo previsto en el **Artículo 6º. Inc. 3º. del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la Estudiante de Derecho **MARIA FERNANDA REYES MOSQUERA** dentro de la **demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **LUZ FERNANDA UNI SANTIAGO**, quién actúa en Representación de su Menor hija **MARIA JOSE SALAZAR UNI**, Contra **FABIAN SALAZAR VEGA**, para que en el Término de Cinco (05) días siguientes a la Notificación por estado de ésta providencia allegue la Constancia de haberle enviado simultáneamente con el Reparto Copia de la demanda al demandado So pena de ser Rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00606-00**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Septiembre 08 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00606-00
INTERLOCUTORIO No.1707. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre ocho **(08)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PARQUE RESIDENCIAL CON NIT. 901.262.031-0**, actuando a través del Abogado **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. CON NIT. 860.034.313-7**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º.) La Parte Actora **no allega al** Despacho la Constancia o el Pantallazo de que el Poder fue enviado directamente desde el Correo Electrónico del demandante o en su defecto la presentación Personal del mismo ante una autoridad Legalmente reconocida como lo dispone el **Artículo 5º del Decreto 806 del 2020**.

2º.) La Parte Actor No indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico para la Notificación Personal de la Parte demandada conforme lo prevé el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020**.

3º.) La Parte Actora no allega al Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal debidamente Actualizado, ni tampoco el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandada.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

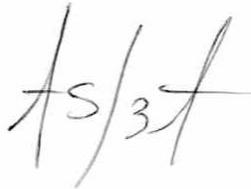
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, Identificado con el **NIT. 901.262.031-0**, mediante Abogado, Contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00609-00**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Septiembre 08 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00609-00
INTERLOCUTORIO No.1709. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre ocho **(08)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES CON NIT. 800.191.230-8**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **RICARDO RODRIGUEZ RAMOS**, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA C.C.29.076.393**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º.) La Parte Actor No indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico para la Notificación Personal de la Parte demandada conforme lo prevé el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020**.

2º.) La Parte Actora allega al Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante desactualizado por lo que deberá presentar otro debidamente Actualizado.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo

Rad 2021-00609

expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

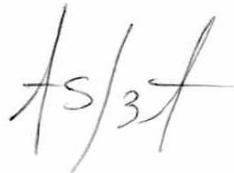
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES**, Identificado con el **NIT. 800.191.230-8**, mediante Apoderado Judicial, Contra la Señora **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al Doctor **RICARDO RODRIGUEZ RAMOS**, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional **No. 212.035** del Consejo Superior de la Judicatura y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.